

050013333011-2021-00156-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00156-00
ACCIONANTE	LEONEL DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	069

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 27 de mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante actuando a través de apoderado judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el día 21 de abril del año 2021, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones derecho de petición solicitando el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta de fondo a la solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIONES

Solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición, que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a la petición presentada el 21 de abril de año 2021, donde se solicita se reconozca la cuenta de cobro.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que COLPENSIONES ha vulnerado su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que el 21 de abril de 2021 dio trámite de cumplimiento a la sentencia judicial bajo el radicado N° bz 2021_4613269 y verificando el sistema de información se constató que la razón por la cual no se ha expedido el acto administrativo de cumplimiento es porque se encuentra en trámite de validación de autenticidad de los documentos radicados, protocolo de seguridad que se ha implementado con el fin de evitar posibles reconocimientos y pago de prestaciones económicas con documentos apócrifos.

Afirmó que a la entidad le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas.

Explicó que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: i) Radicación de la sentencia; ii) Alistamiento de la sentencia; iii) Validación de documentos y iv) Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción.

Argumentó que el término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

Manifestó que el tiempo que se ha tomado por esa entidad pública encuentra respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.

Esgrimió que el demandante cuenta con otro medio judicial como es iniciar un proceso ejecutivo ante el juez natural ante su inconformidad.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no se ha vencido el término que tiene la entidad para dar cumplimiento a la sentencia judicial expedida por el juez ordinario.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud presentada el pasado 21 de abril del 2021, donde solicita el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada.

Tesis de la parte accionada

Colpensiones sostiene que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, la entidad tiene el término de diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión, término que no ha vencido.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que Colpensiones, no se ha pronunciado frente a la petición presentada el 21 de abril de 2021, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora bien, la parte demandante afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 21 de abril de 2021, donde solicita el pago de una sentencia ejecutoriada.

En aras de acreditar sus aseveraciones, la parte accionante allegó prueba del derecho de petición presentado ante la entidad.

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FORMULARIO DESEÑADO EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRONTA Y EN SANGRE DE LOS RECLAMANTES

COLPENSIONES - 0821.461000
21/04/2021 09:25:11 PM
MEDELLIN CENTROCCED
ANTIOQUIA - MEDELLIN
DEN. J.A. Y TUTELAR
[PAGINA 1 DE 2]
CONSULTE EL ESTADO DE SU PETICIÓN EN
WWW.COLPENSIONES.ORG.CO

I. IDENTIFICACIÓN

RPM BEPS Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación Denuncia

II. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (MINISTRADO, AFILIADO, PENSIONADO O CATEGORÍA INTERESADO)

Tipo de documento: CC CDI TI CE PA Número de documento: 8278411 Sexo: M F Nacionalidad: Colombiano

Primer apellido: OSPINA Segundo apellido: VASQUEZ
Primer nombre: LEONEL Segundo nombre: DE JESUS

Dirección residencia: Calle 49 Nro. 50 -21, Oficina 3304

Barrio/Vereda/Corregimiento: Centro Ciudad / Municipio: Medellín Departamento: Antioquia

Teléfono: 4447094 Celular: 3155054011 Fax: 4447094

Correo electrónico: notificaciones3304@hotmail.com

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, establezca contacto y realice comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o actividades a través de medios electrónicos, telefónicos y transaccionales (correo electrónico, página web, llamadas móvil). SI No

III. DATOS DEL IDENTIFICANTE (AMBIENTE DEL CIUDADANO FALLECIDO, TERCERO AUTORIZADO, APODERADO, CURADOR, ALIADO, EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA)

Familiar del Ciudadano Fallecido: Aliado Apoderado Curador Empresa Pública Privada Tipo de documento: CC CE TI NIT CDI PA Número de documento: 71699757

Razón Social (Obligación este campo si seleccionó EMPRESA): JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ

Primer apellido: MOLINA Segundo apellido: ALVAREZ
Primer nombre: JUAN Segundo nombre: FELIPE

Cargo: T. Curador T. Director de Compañía S.A.S.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

REFERENCIA : CUENTA DE COBRO.
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
CONCEPTO : PENSIÓN DE VEJEZ, RETROACTIVO DE LA
 PENSIÓN DE VEJEZ, INDEXACIÓN Y COSTAS
 PROCESALES
DEMANDANTE : LEONEL DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ
CEDULA No. : 8.278.411 de Medellín.
DIRECCION : Calle 49 Nro. 50 - 21 Oficina 33-04
TELÉFONO : 444 70 94
RADICADO : 05001-31-05-012-2017-00406-00

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, apoderado judicial del señor **LEONEL DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, en virtud de la Sentencia proferida por el Juzgado Doce (12^o) Laboral del Circuito de Medellín, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, presento cuenta de cobro:

CONCEPTO	VALOR
CONDENA a reconocer y pagar por concepto de Retroactivo de la pensión de vejez, causado desde el 05 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2020.	\$154.661.450
CONDENA a partir del 01 de marzo de 2020 , continuar reconociendo y pagando al señor Ospina Vásquez, una mesada pensional equivalente a la suma de \$2.134.929, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los reajustes anuales como lo establece el art. 14 de la Ley 100 de 1993.	
CONDENA a reconocer y pagar por concepto de indexación de la suma adeudada por concepto de retroactivo, dicha prestación deberá ser cancelada y calculada desde el 05 de abril de 2014 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la condena.	
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$7.733.073
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$400.000
TOTAL COSTAS	8.133.073

Con este memorial anexo los siguientes documentos: **Copia Auténtica** de:

1. 1 CD con audiencias de primera y segunda instancia.....FOLIO N°1
2. Poder con el que se presenta demanda..... FOLIO N°2
3. Auto que admite demanda..... FOLIO N°3-4
4. Acta audiencia de juzgamiento primera instancia..... FOLIO N°5-6
5. Acta audiencia de juzgamiento segunda instancia..... FOLIO N°7-8
6. Auto que liquida costas y corre traslado..... FOLIO N°9-10
7. Auto que aprueba liquidación de costas y ordena el archivo..... FOLIO N°11
8. Auto que certifica las copias auténticas y que a la fecha NO se

Por su parte Colpensiones en respuesta brindada al Despacho Judicial afirmó que los trámites que ejecuta la entidad, previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial



Además, señaló que el término del cumplimiento de las sentencias expedidas por los jueces de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo están reglamentados en el artículo 307 del C.G.P. De allí, que la entidad cuente con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por las siguientes razones:

Sí bien la entidad no está obligada a emitir una respuesta favorable a cada derecho de petición que se le presente, sí está obligada en virtud del respeto al derecho fundamental de petición a emitir una respuesta congruente, de fondo y que resuelva de manera sustancial el asunto que se le plantea, también está en la obligación de notificar esa respuesta al peticionario, pues así lo establece el art. 23 de la C.N., así como los arts. 13 y s.s. del CPACA.

De acuerdo con las pruebas aportadas la petición del accionante fue radicada el 21 de abril de 2021, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido 30 días hábiles de silencio de la entidad frente a lo peticionado.

El art. 14 del CPACA establece que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, luego es claro que en éste caso el término para dar respuesta a la solicitud del accionante se encuentra más que vencido.

El plazo que tiene la entidad para pagar las condenas no es una justificación para omitir responder adecuadamente las solicitudes presentadas, tampoco las numerosas sentencias condenatorias que

mensualmente se le notifican a la entidad, pues la legislación no contempla que estas circunstancias sean causal de exoneración de respuesta o autorización para vulnerar derechos fundamentales.

Cabe indicar que las explicaciones de Colpensiones son sorprendentes, pues aduce como justificación para no dar respuesta, el hecho de que por mes le notifican más de 6800 sentencias condenatorias (lo cual revela el alto grado de desconocimiento de derechos de la entidad frente a sus afiliados), sin embargo invita al peticionario a que mejor presente un proceso ejecutivo, en lugar de dar una oportuna respuesta a la solicitud del accionante.

Este tipo de políticas sin duda son las que obligan a los afiliados a entablar numerosas demandas y litigios, pues por vía de una solicitud ordinaria la entidad no accede ni aun obligada por sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción, prácticas que no solo incrementan la congestión en la justicia y en la propia entidad, sino pérdida de recursos con los pagos de intereses y costas de procesos, que bien se podrían evitar si Colpensiones decidiera emprender un cambio en la forma de atender a sus usuarios.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es*

suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la parte accionante el Juzgado dispondrá que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de respuesta de fondo a la solicitud formulada.

Lo que sí no se ordenará es el pago de la condena, toda vez que ésta materia se rige por normas diferentes a las consagradas para la protección del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **LEONEL DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 21 de abril de 2021 y en la que solicita el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe28559b5f8e7f29923b8c46d6ad458c0c628782144484f02dd34593
139930d**

Documento generado en 04/06/2021 10:17:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**